

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, constancia de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación del mandamiento de pago se surtió el día 5 de mayo de 2022. Vencido el término para contestar la demanda, la parte accionada no pagó lo adeudado ni se pronunció frente a la misma. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 28 de junio del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO TAX LA FERIA – R.L. JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA
Demandado:	JULIÁN MAURICIO CALLE PARRA
Radicado:	1700140030102022-00125-00
Auto interlocutorio:	679

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por el apoderado de la parte accionante donde consta el envío y la constancia de entrega de la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 809 de 2020, donde además se puede evidenciar la prueba de obtención del correo electrónico de la parte demandada crvj70@gmail.com. La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el día 3 de mayo de 2022 al correo electrónico de la parte demandada, por lo que se entendió surtida el día 5 de mayo de los corrientes; y el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, corrió del 6 de mayo al 19 de mayo de la presente anualidad.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que la demandada se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 13202
CAPITAL:	\$51.473.596
DEUDOR:	JULIÁN MAURICIO CALLE PARRA
BENEFICIARIO:	COOPERATICA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO TAX LA FERIA
FORMA DE PAGO:	POR INSTALAMENTOS MENSUALES (72)
VENCIMIENTO PRIMER INSTALAMENTO:	30 DE MARZO DE 2021
TASA INTERÉS MORATORIO:	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.350.000), la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO TAX LA FERIA** identificada con NIT 901.000.214-8 y representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.289, en contra de **JULIÁN MAURICIO CALLE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.230, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.350.000).

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d3be34124ddfb32108b1ffb44e7d4752211d4a5a5eaf1a40ced8e906e4a49

Documento generado en 28/06/2022 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>